



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00225 00**

Ejecutante: **LAURA VANESA CARDENAS FARAK**

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Laura Vanesa Cárdenas Farak, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., por la suma de nueve millones ochocientos mil pesos m.l.c. (\$9.800.000.00.), por concepto de las órdenes de prestación de servicios N° 040 de fecha 1 de febrero de 2011, N° 0004 de fecha 2 de enero de 2012 y N° 1029 de fecha 1 de febrero de 2012, suscritas con la entidad ejecutada.

Estando en el momento procesal de decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 497 de C.P.C., una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago, bien en la forma como fue solicitado, o en la que considere legal.

De dicha norma se infiere que el primer examen que debe hacer el juez es lo concerniente al análisis de demanda en forma y de sus anexos de acuerdo con lo señalado en los artículos 75 y 77 de la normatividad adjetiva civil, aplicable al proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 299 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

Dicho lo anterior, de la presente demanda ejecutiva se advierte que no se anexa la prueba de la existencia de la persona jurídica que figura como demandada, deber señalado en el numeral tercero del artículo 77 del C.P.C.

Así las cosas, a fin de que se subsane el anotado defecto, esto es, que se allegue copia auténtica de la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 85 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1° modificación 37, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 5°.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- INADMITASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el artículo 85 del C.P.C, se concede a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de rechazo de la demanda.

2°.- Reconócese personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora Maira Alejandra Sierra García, abogada, portadora de la cédula de ciudadanía No. 64.585.372 y de la T. P. 127.012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

SSV

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez